PROYECTO DE LEY QUE CONFIERE EL CARÁCTER DE TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO A LAS CARRERAS DE KINESIOLOGÍA, FONOAUDIOLOGÍA, ENFERMERÍA, OBSTETRICIA Y PUERICULTURA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, TECNOLOGÍA MÉDICA Y TERAPIA OCUPACIONAL
(BOLETÍN Nº 3.849-04)

TEXTO LEGAL VIGENTE Ley N° 20.370 LEGE (Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009)	**TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO**	**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS y RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL**	**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**
Art. 63. [1]Las nuevas universidades deberán iniciar sus actividades docentes ofreciendo a lo menos uno de los títulos que, en conformidad a esta ley, requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento, el grado académico de licenciado en una disciplina determinada. Podrán además, por cada uno de los títulos referidos, ofrecer otras carreras, siempre que estén en el área del conocimiento de los anteriores y cuyo nivel, a lo menos, sea equivalente a un grado de licenciado. En el caso que el título ofrecido, sea el de profesor, deberán las nuevas universidades otorgar a lo menos uno de educación básica y otro de educación media. Los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado a	“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:	Artículo 1° Encabezado - Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 63 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación:”.	**Aprobar el siguiente texto legal:** Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 63 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación: **(Aprobado 10x0)**

[1] Este artículo reemplazo al original artículo 52 de la LOCE, el que posteriormente fue modificado y quedó como artículo 56 del referido cuerpo legal.

TEXTO LEGAL VIGENTE Ley N° 20.370 LEGE (Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009)	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS y RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
que se refiere el inciso primero son los siguientes: a) Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas; b) Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura; c) Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica; d) Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología; e) Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía; f) Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería; g) Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de empresas; h) Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal; i) Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina; j) Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria; k) Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología; l) Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia; m) Título de Profesor de Educación			

TEXTO LEGAL VIGENTE Ley N° 20.370 LEGE (Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009)	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS y RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
Básica: Licenciado en Educación; n) Título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanísticas: Licenciado en Educación; ñ) Título de Profesor de Educación Diferencial: Licenciado en Educación; o) Título de Educador de Párvulos: Licenciado en Educación; p) Título de Periodista: Licenciado en Comunicación Social, y q) Título de Trabajador Social o Asistente social: Licenciado en Trabajo Social o en Servicio Social, respectivamente.			
	1.- Reemplázase en la letra p) la expresión “, y” por un punto y coma(;).		1.- Reemplácese en la letra p) la expresión “, y” por un punto y coma(;).**(Aprobado 10x0)**
	2.- Reemplázase el punto final de la letra q) por un punto y coma (;).		2.- Sustituyese el punto final de la letra q) por un punto y coma (;). **(Aprobado 10x0)**
	3.- Agréganse las siguientes letras al artículo 52 de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza: r) Título de Kinesiólogo: Licenciado en Kinesiología;	N°3 - Ha eliminado la expresión “al artículo 52 de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza”. - Ha suprimido las letras r), s), v), w) y	3.- Agréguense las siguientes letras: r) Título de Kinesiólogo: Licenciado en Kinesiología;

TEXTO LEGAL VIGENTE Ley N° 20.370 LEGE (Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009)	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS y RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
	s) Título de Fonoaudiólogo: Licenciado en Fonoaudiología; t) Título de Enfermera: Licenciado en Enfermería; u) Título de Matrón: Licenciado en Obstetricia y Puericultura; v) Título de Nutricionista: Licenciado en Nutrición y Dietética; w) Título de Tecnólogo Médico: Licenciado en Tecnología Médica, y x) Título de Terapeuta Ocupacional: Licenciado en Terapia Ocupacional.	x), pasando las letras t) y u) a ser letras r) y s), reemplazando, en la primera, el punto y coma por la expresión “, y” y, en la que le sigue, el punto y coma por un punto final.	s) Título de Fonoaudiólogo: Licenciado en Fonoaudiología; t) Título de Enfermera: Licenciado en Enfermería; u) Título de Matrón: Licenciado en Obstetricia y Puericultura; v) Título de Nutricionista: Licenciado en Nutrición y Dietética; w) Título de Tecnólogo Médico: Licenciado en Tecnología Médica, y x) Título de Terapeuta Ocupacional: Licenciado en Terapia Ocupacional. **(Aprobado 10x0)**
	Artículo 2°.- Los Institutos Profesionales que imparten las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición, Tecnología Médica y Terapia Educacional, podrán continuar otorgando el título profesional correspondiente.	Artículo 2° - Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 2°.- Los Institutos Profesionales que impartan las carreras de Enfermería y Obstetricia y Puericultura no podrán, a contar de un año de la publicación de esta ley, incorporar nuevas promociones.”.	Artículo 2°.- Los Institutos Profesionales que imparten las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional, no podrán, a contar de un año de la fecha de la publicación de esta ley,

TEXTO LEGAL VIGENTE Ley N° 20.370 LEGE (Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009)	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS y RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
			incorporar nuevas promociones. **(Aprobado 6x4)**
	Artículo 3º.- Las Universidades que impartan las carreras mencionadas en el artículo anterior, deberán establecer planes y programas especiales para los Kinesiólogos, Fonoaudiólogos, Enfermeros, Matrones, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos y Terapeutas Ocupacionales que hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en dichas especialidades y al título profesional correspondiente.	Artículo 3° - Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 3°.- Las Universidades que impartan las carreras mencionadas en el artículo anterior deberán establecer planes y programas especiales para los enfermeros y matrones que hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en dichas especialidades.”.	Artículo 3º.- Las Universidades que impartan las carreras mencionadas en el artículo anterior deberán establecer planes y programas especiales para los Kinesiólogos, Fonoaudiólogos, Enfermeros, Matrones, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos y Terapeutas Ocupacionales que hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en dichas especialidades. **(Aprobado 10x0)**
	Artículo primero transitorio.- Los Kinesiólogos, Fonoaudiólogos,	Artículo primero transitorio Ha pasado a ser artículo transitorio, y ha sustituido su inciso primero por el siguiente: “Artículo transitorio.- Los enfermeros y matrones egresados y titulados en	Artículo transitorio.- Los Kinesiólogos, Fonoaudiólogos,

TEXTO LEGAL VIGENTE Ley N° 20.370 LEGE (Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009)	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS y RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
	Enfermeros, Matrones, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos y Terapeutas Ocupacionales egresados y titulados en Institutos Profesionales y los que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren cursando sus estudios en dichos Institutos, tendrán los mismos derechos, estatus y calidades que aquellos profesionales que cursen sus estudios en Universidades, excepto el grado de licenciado. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, quienes deseen optar al grado de licenciado deberán cumplir con lo establecido en los artículos permanentes de esta ley.	institutos profesionales y los estudiantes aspirantes a obtener los mismos títulos que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren cursando sus estudios en dichos institutos, después de egresar y titularse en ellos, tendrán iguales derechos, estatus y calidades que aquellos profesionales que hubieren cursado sus estudios en universidades, excepto el grado de licenciado.”.	Enfermeros, Matrones, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos y Terapeutas Ocupacionales egresados y titulados en Institutos Profesionales y los estudiantes aspirantes a obtener los mismos títulos que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren cursando sus estudios en dichos Institutos, después de egresar y titularse en ellos, tendrán los mismos derechos, estatus y calidades que aquellos profesionales que cursen sus estudios en Universidades, excepto el grado de licenciado. Asimismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a quienes ingresen a estudiar dichas carreras de acuerdo a la situación prevista en el artículo 2°.”.**(Aprobado 10x0)**
	Artículo segundo transitorio.- La disposición establecida en el artículo anterior no se aplicará a la promoción que inicie sus estudios a partir del año 2006.”.	Artículo segundo transitorio Lo ha suprimido.	